

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO
Radicado	050014003028 2023 00011 00
Providencia	No repone auto.

Mediante auto del 16 de enero de 2023 el Juzgado denegó el mandamiento de pago solicitado ya que no se probó que la obligación proviniera del ejecutado, además se le especifica a la actora que de conformidad con la aplicación ADOBE ACROBAT el certificado no registra como de confianza y se informa que ha sufrido cambios.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que:

En el instructivo que remiten se encuentra el paso a paso de como verificar la firma, adicionalmente existe otro medio para comprobar la autenticidad de la misma y es a través de la certificación expedida por GEAR ELECTRIC SAS, donde se certifica que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al deudor del crédito, lo cual se podría constatar con el QR que remiten, adicionalmente argumentan que el Despacho requirió el documento en copia.

En consecuencia, solicita que el Juzgado revoque el auto atacado y se continúe con el trámite de la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán¹:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

Miguel Enrique Rojas Gómez²:

“Proviene del deudor todos los documentos **que haya concebido individualmente**, como el escrito en el que declara deber una suma de dinero a otra persona o confiesa espontáneamente la existencia de una obligación a su cargo. También aquellos **en cuya creación haya participado**, como el escrito elaborado por los contratantes en el que designan el clausulado del contrato o los términos de la transacción celebrada para prevenir un pleito futuro, el acta de conciliación alcanzada, etc. En síntesis, el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor. (...)

De más está decir que ser autor de un documento no significa elaborarlo físicamente sino **idearlo o concebirlo y disponer su elaboración**. Por lo tanto, es autor del documento quien lo ha elaborado por su propia decisión, lo mismo quien ha ordenado elaborarlo.”

Finalmente, Juan Guillermo Velásquez Gómez:

“Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento **que ha sido firmado por medio de su representante, legal judicial o convencional**, o, verbigracia, cuando excedidos los límites del mandato el mandante ratifica dicha actuación con posterioridad para verse obligado por tales actos en consonancia con el Artículo 1266 del Código de Comercio”.³

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, **y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.**

² Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 5 Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, 2017

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2004, p. 46.

En el presente caso, se aporta un pagaré electrónico el cual relaciona como obligado al señor EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO, pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga de él?

El pagaré, presentado en formato PDF, indica con respecto a la firma:

Lugar y Fecha de Otorgamiento: MEDELLIN - 09/10/2021
 PAGARE No: 214673
 Firmado Electrónicamente por: EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO
 C.C: 1.035.392.281
 Hora: 5:38PM

Ahora, se trata de verificar que el documento efectivamente esté firmado digitalmente por demandado.

Al respecto la recurrente afirma que se puede: *“comprobar la autenticidad de la firma, a través de certificación expedida por GEAR ELECTRIC SAS, (quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil), donde se certifica que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al deudor del crédito, ello es el señor EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1035392281 (certificación que se acompañó con la demanda y que se anexa nuevamente con el presente escrito) y que puede ser verificada por este despacho judicial al escanear el siguiente código QR”*

El Despacho escaneo el código QR y pudo verificar en la página web de GEAR ELECTRIC SAS (quien certifica la firma digital) que figura como suscriptor el señor EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO y de allí puede descargarse un certificado de seguridad, pero el mismo no hace alusión al pagaré electrónico, ni es posible vincularlo o relacionarlo con dicho archivo PDF:



CERTIFICADO FIRMA ELECTRÓNICA

GEAR Electric S.A.S. con NIT. 900418943-1, certificadora como operador biométrico por la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar la identidad de los ciudadanos colombianos y proveedor del sistema de firmado electrónico de documentos - SIGFER, conforme con la normatividad vigente establecida, certifica que se generó certificado de clave pública PKI RSA y se firmó electrónicamente con las siguientes características:

Huella verificada:

Nombre a: EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO, C.C. 1035392281

Número de serie: 14207

Fecha expedida a: 2021-10-09 17:38:51

Versión: 2

Algoritmo de firma: SHA256 RSA

Tamaño de la clave: 2048 bits

Método de verificación:

Verificación biométrica de las huellas digitales contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Certificación CL:

Signar verificada en:
<http://certs.gearcolombia.com/signar.html.cer>

Signar Firmas Electrónicas:
<http://certs.gearcolombia.com/signar.cer>

Andes certificado en:
<http://certs.andesnet.com.co/andes.cer>

En ese sentido NO es que el juzgado no reconozca por válida la firma digital, sino que en el laborío de intentar verificarla en el documento PDF contentivo del pagaré no se logra evidenciar.

La parte actora no cumplió con la carga de aportar los elementos y/o herramientas que permitieran validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Se aclara que el Juzgado en ningún momento está negando que el pagaré haya sido firmado electrónicamente en la forma descrita en la demanda y el recurso de reposición (huella digital), ni se están desconociendo conceptos como la *equivalencia funcional*, antes bien, lo que se quiere resaltar es que dicha firma electrónica no está debidamente acreditada para efectos de la presente ejecución.

Aunque se considere que determinado pagaré electrónico cumple los requisitos para ser título valor - en ese mundo virtual o digital -, **el Juzgado lo tiene que poder constatar electrónicamente a la hora de determinar si efectivamente presta mérito ejecutivo como tal.**

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que el ejecutado emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento. El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento fue recibido por el ejecutado y que este se obligó, de modo que constituya plena prueba en su contra.

Adicionalmente, el accionante remite un anexo con un instructivo para validar la autenticidad de la firma, sin embargo se presenta nuevamente el error recalcado en auto precedente y es que se el certificado no es de confianza, y se informa que el documento ha sufrido cambios, se le recuerda al accionante que para que estos documentos presten la validez de título valor deberán ser claros, expresos y actualmente exigibles, lo que implicaría que se pudieran validar de cualquier forma posible.

Finalmente se le aclara al accionante que este Despacho no exigió el documento en copia, ya que para que este tipo de títulos presten mérito ejecutivo deben de presentarse en el mismo formato en el que fueron generados, es decir de manera electrónica, por lo tanto, la manifestación realizada por la parte demandante no es acorde al auto que denegó el mandamiento.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 16 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57079038f7ff5a5f7db7e76ba02a8da1caa3cb8261ab8fe2cf4de4816c90fa20**

Documento generado en 26/01/2023 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>